



## CONTENIDO

### 1. INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) <a href="#">Disminución de los pagos provisionales de ISR mediante la solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor</a> .....	2
B) <a href="#">Reseña del mes: El Beneficiario Controlador</a> .....	7
C) <a href="#">Prórrogas que vencen el 30 de junio de 2023</a> .....	8
D) <a href="#">Declaración informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE) se presenta en el mes de junio</a> .....	9

### 2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

<a href="#">Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023</a> .....	10
<a href="#">Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los polos de desarrollo para el bienestar del Istmo de Tehuantepec</a> .....	10
<a href="#">Otras publicaciones</a> .....	12

### 3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT

<a href="#">Anteproyecto de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023</a> .....	13
<a href="#">Informe Tributario y de Gestión del Trimestre Enero – Marzo 2023</a> .....	15

### 4. [JURISPRUDENCIAS, TESIS, CRITERIOS DE TRIBUNALES](#).....

16

### 5. [INDICADORES FISCALES](#)

Valor de la Unidad de Inversión.....	19
Tasa de Recargos .....	20
Índice Nacional de Precios al Consumidor .....	20
Tipo de Cambio .....	22

### [INFORMACIÓN DE CONTACTO](#) .....

23

## BOLETÍN FISCAL

Junio-2023

### 1- INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL.

#### **A) DISMINUCIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR MEDIANTE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA APLICAR UN COEFICIENTE DE UTILIDAD MENOR.**

Como sabemos, a partir de 2022 se reformó el procedimiento para la disminución de los pagos provisionales, previsto en el séptimo párrafo, inciso b) del artículo 14 de la Ley del ISR, estableciendo que los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan los pagos, podrán a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor.

Con la modificación anterior, la disminución de los pagos provisionales será mediante la aplicación de un coeficiente de utilidad menor y no mediante la disminución del monto de los pagos, que era la mecánica aplicada anteriormente.

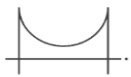
Otro cambio importante es que solo las personas morales que tributen en el Régimen General, tendrán la posibilidad de disminuir los pagos provisionales, ya que como sabemos, las personas morales que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza calculan sus pagos provisionales con base en la diferencia de los ingresos y las deducciones del periodo, sobre la cual aplican la tasa del 30% prevista en el artículo 9 de la Ley del ISR, de modo que al no aplicar coeficiente de utilidad, no tendrán necesidad de solicitar una disminución de los pagos provisionales.

Conforme a lo previsto en la Ley del ISR, los pagos provisionales que deben realizar las personas morales del Régimen General son estimaciones calculadas en base al coeficiente de utilidad del ejercicio anterior, por lo tanto si el coeficiente de utilidad que se utiliza es mayor respecto al que se obtendrá al cierre del ejercicio, lo más probable es que en los provisionales se paguen cantidades adicionales al importe del ISR que resultará en el cálculo anual, es decir resultará una diferencia a favor, que aunque es recuperable, será necesario realizar trámites adicionales para hacerlo.

También puede darse el caso de que la persona moral obtuvo pérdidas fiscales en los últimos ejercicios fiscales, por ejemplo en 2020, 2021 y 2022, de modo que para calcular los pagos provisionales de 2023 utiliza el coeficiente de utilidad generado en 2019 (o incluso en 2018), el cual puede ser muy distinto del que finalmente resulte para el ejercicio 2023.

Por lo anterior, es necesario aprovechar las opciones que brinda la Ley para disminuir el pago de impuestos dentro del marco legal, y una opción que resulta muy conveniente para no pagar cantidades adicionales al ISR definitivo que se causa de manera anual, es la solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales de ISR.

Es importante considerar que la solicitud de autorización se presentará en el SAT **un mes antes de la fecha en que se deba presentar el pago provisional que se pretende disminuir**; cuando sean varios los pagos provisionales de los que se solicite disminución, la solicitud deberá presentarse un mes



antes de la fecha en que deba enterarse el primero de ellos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley del ISR.

Conforme a lo anterior, si se pretende solicitar autorización para reducir los pagos provisionales de Julio en adelante, la solicitud deberá presentarse a más tardar el 17 de julio, ya que el pago provisional de Julio se presenta el 17 de agosto, y la solicitud deberá presentarse un mes antes de esta fecha, también se pueden considerar los días adicionales para la presentación del pago provisional conforme al sexto dígito numérico de la clave del RFC del contribuyente, que establece el artículo 5.1 del Decreto de beneficios fiscales publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013. Si no se presenta la solicitud en esa fecha, puede presentarse posteriormente solicitando la reducción de los pagos provisionales de los siguientes meses según corresponda:

- El 17 de julio para la reducción de los pagos de Julio a Diciembre.
- El 17 de agosto para la reducción de los pagos de Agosto a Diciembre.
- El 17 de septiembre para la reducción de los pagos de Septiembre a Diciembre.
- Y así sucesivamente.

Aunque en la Ley no se establece cómo realizar la estimación de que el coeficiente que se utiliza en los provisionales es mayor al que resultará al final del ejercicio, la lógica indica que se debe calcular la utilidad fiscal de manera anticipada, para estar en posibilidad de calcular el coeficiente de utilidad que corresponde al ejercicio de que se trate.

Por su parte el formato oficial 34 que contiene la solicitud de autorización que se utiliza para estos efectos, señala que se debe determinar para el trámite lo siguiente:

- La diferencia entre ingresos y deducciones (real) del primer semestre del ejercicio. En caso de que se solicite la disminución de pagos provisionales de algún mes posterior a julio, se debe proporcionar la información al mes inmediato anterior al que se solicita la disminución.
- La utilidad o pérdida fiscal estimada del ejercicio. Lo cual implica realizar una estimación de la utilidad fiscal del segundo semestre del ejercicio o del periodo por el cual se solicita la disminución.
- Considerar la PTU pagada en el ejercicio y en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar.
- El coeficiente de utilidad determinado en el primer semestre del ejercicio (el cual deberá ser menor al coeficiente que se está aplicando en los pagos provisionales). Curiosamente no se solicita el coeficiente de utilidad estimado del ejercicio, sino únicamente del primer semestre, lo cual no concuerda con lo dispuesto en el mencionado inciso b) del último párrafo del artículo 14 de la Ley, que hace referencia al coeficiente de utilidad que resultará al final del ejercicio.

A continuación se presenta un ejemplo práctico respecto a este tema:

#### **DATOS:**

1. Pérdida fiscal obtenida en 2021, actualizada a diciembre de 2022 = \$ 206,081
2. Pérdida fiscal obtenida en 2022, actualizada a diciembre de 2022 = \$ 77,750
3. Actualización de las pérdidas al mes de junio de 2023 =  $\$283,831 \times 1.0189 = \$289,195$  (factor de actualización estimado)
4. Coeficiente de utilidad generado en 2020, aplicable a los pagos provisionales de 2023 = 9.98%
5. PTU pagada en Mayo de 2023 = \$ 0 (se obtuvo pérdida fiscal en 2022)
6. Ingresos acumulables reales del periodo enero - junio de 2023 = \$ 24'453,160

7. Deducciones autorizadas reales del periodo enero – junio de 2023 = \$ 22'996,105
8. Ingresos estimados del periodo julio – diciembre de 2023 = \$ 25'500,000
9. Deducciones estimadas del periodo julio – diciembre de 2023 = \$ 23'820,000
10. Se estima que el ajuste anual por inflación será deducible y está incluido en las deducciones
11. El cálculo de los pagos provisionales del primer semestre de 2023 es como sigue:

**PAGOS PROVISIONALES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2023**

CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
Ingresos nominales del mes	4,011,340	4,048,930	4,154,930	3,957,390	4,085,760	4,194,810	
Ingresos nominales del periodo	4,011,340	8,060,270	12,215,200	16,172,590	20,258,350	24,453,160	
(x) Coeficiente de Utilidad	9.98%	9.98%	9.98%	9.98%	9.98%	9.98%	
= Utilidad Fiscal p/ pago provisional	400,332	804,415	1,219,077	1,614,024	2,021,783	2,440,425	
(-) PTU pagada en 2023					0	0	
(-) Pérdida Fiscal Ejercicios Anteriores	206,081	206,081	283,831	283,831	283,831	289,195	
= Base para el pago provisional	194,251	598,334	935,246	1,330,193	1,737,952	2,151,230	
(x) Tasa de ISR para 2023	30%	30%	30%	30%	30%	30%	
= ISR a cargo del periodo	58,275	179,500	280,574	399,058	521,386	645,369	
(-) Pagos Anteriores	0	58,275	179,500	280,574	399,058	521,386	
ISR a pagar	58,275	121,225	101,074	118,484	122,328	123,983	645,369

**RESULTADO FISCAL REAL ENE-JUN 2023 / ESTIMADO ANUAL 2023**

CONCEPTO	1ER SEMESTRE REAL	2DO SEMESTRE ESTIMADO	ESTIMADO ANUAL
INGRESOS ACUMULABLES	24,453,160	25,500,000	49,953,160
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	22,996,105	23,820,000	46,816,105
= DIFERENCIA	1,457,055	1,680,000	3,137,055
(-) PTU PAGADA EN EL EJERCICIO			0
= UTILIDAD FISCAL			3,137,055
(-) PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES			289,195
= RESULTADO FISCAL			2,847,860

**CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PRIMER SEMESTRE Y DEL ESTIMADO ANUAL**

COEFICIENTE DE UTILIDAD	1ER SEMESTRE	ANUAL
UTILIDAD FISCAL	1,457,055	3,137,055
(/) INGRESOS NOMINALES	24,453,160	49,953,160
COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTIMADO	0.0596	0.0628
	5.96%	6.28%



El coeficiente estimado del ejercicio 2023 es de 6.28% y es menor al 9.98% utilizado en los pagos provisionales, por lo tanto, esta persona moral podría solicitar aplicar el coeficiente de 6.28% para el cálculo de los pagos provisionales de julio a diciembre de 2023.

Cabe mencionar que el aplicativo para presentar los pagos provisionales de ISR de las Personas Morales del Régimen General, se encuentra habilitado para que se pueda aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales, siempre que la persona moral haya obtenido la autorización correspondiente para hacerlo, ya que al contestar de manera afirmativa a la pregunta ¿Tienes autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor?, se deberá registrar el número y fecha del oficio mediante el cual se autorizó la disminución del coeficiente de utilidad y automáticamente se precargará el coeficiente de utilidad que se autorizó en el oficio.

Como se puede observar en el ejemplo anterior, los cálculos están basados en estimaciones que realiza el contribuyente y los números pueden variar en comparación con los que realmente se obtengan al final del ejercicio; previendo esta situación el inciso b) del último párrafo del artículo 14 de la Ley establece que cuando por motivo de la autorización para aplicar un coeficiente menor, resulte que los pagos provisionales se cubrieron en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubieran correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva.

Así mismo, a través de la Regla 3.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 se estableció que el pago de recargos, en lugar de realizarse mediante la presentación de declaraciones complementarias de pagos provisionales, se realizará mediante la declaración anual. Para estos efectos, al aplicativo para presentar la Declaración Anual del ejercicio, se agregó la pregunta: ¿Te autorizaron aplicar un coeficiente de utilidad menor en pagos provisionales al determinado en el ejercicio?; al contestar de manera afirmativa, en el apartado "Pago" se debe capturar el número del oficio de autorización de la disminución del coeficiente de utilidad, así como el coeficiente de utilidad disminuido autorizado, el cual se compara con el coeficiente de utilidad calculado para el ejercicio; también se activa un campo para capturar los recargos que correspondan por cada periodo mensual de julio a diciembre, o bien se puede capturar cero si es el caso.

Para continuar con el ejemplo, supongamos que la persona moral obtuvo la autorización a su solicitud, por lo tanto resulta interesante ver si se ubica en el supuesto de pagar recargos, considerando lo siguiente:

1. Ingresos reales del periodo enero - diciembre de 2023 = \$ 49'899,250
2. Deducciones reales del periodo enero - diciembre de 2023 = \$ 46'824,370
3. El cálculo de los pagos provisionales del segundo semestre de 2023 es como sigue:

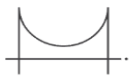
**PAGOS PROVISIONALES DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2023 (con autorización para aplicar un coeficiente menor)**

CONCEPTO	julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos nominales del mes	4,181,190	4,305,650	4,089,170	4,269,610	4,272,520	4,327,950
Ingresos nominales del periodo	28,634,350	32,940,000	37,029,170	41,298,780	45,571,300	49,899,250
(x) Coeficiente de Utilidad	6.28%	6.28%	6.28%	6.28%	6.28%	6.28%
= Utilidad Fiscal para el pago provisional	1,798,237	2,068,632	2,325,432	2,593,563	2,861,878	3,133,673
(-) PTU pagada en 2023	0	0	0	0	0	0
(-) Pérdida Fiscal Ejercicios Anteriores	289,195	289,195	289,195	289,195	289,195	289,195
= Base para el pago provisional	1,509,042	1,779,437	2,036,237	2,304,368	2,572,683	2,844,478
(x) Tasa de ISR para 2023	30%	30%	30%	30%	30%	30%
= ISR a cargo del periodo	452,713	533,831	610,871	691,311	771,805	853,343
(-) Pagos Anteriores	645,369	645,369	645,369	645,369	691,311	771,805
ISR a pagar	0	0	0	45,942	80,494	81,539

Al final del ejercicio se calcula el coeficiente de utilidad real, para determinar si los pagos provisionales se cubrieron en una cantidad menor a la correspondiente.

CONCEPTO	RESULTADO ANUAL REAL
INGRESOS ACUMULABLES	49,899,250
(-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	46,824,370
= DIFERENCIA	3,074,880
(-) PTU PAGADA EN EL EJERCICIO	
= UTILIDAD FISCAL	3,074,880
(-) PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES	289,195
= RESULTADO FISCAL	2,785,685
(x) TASA DE ISR PARA 2023	30%
= ISR DEL EJERCICIO	835,706
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	853,343
= SALDO A CARGO O A FAVOR	(17,638)
COEFICIENTE DE UTILIDAD	
UTILIDAD FISCAL	3,074,880
(/) INGRESOS NOMINALES	49,899,250
COEFICIENTE DE UTILIDAD REAL	0.0616

Como se puede observar la cantidad pagada en los pagos provisionales efectuados en el ejercicio 2023, aplicando un coeficiente de 6.28% durante el segundo semestre, NO fueron menores a los que hubieran correspondido si se calcularan con el coeficiente de utilidad real del ejercicio, por lo tanto NO existe diferencia por la cual se deban pagar recargos.



Cabe mencionar, que en este ejemplo, al haber ejercido la opción de solicitar la disminución de los pagos provisionales aplicando un coeficiente de utilidad menor al 9.98% generado en 2020, se evitó un desembolso de \$553,882 en los pagos provisionales de ISR.

Por último es importante recordar, que actualmente está a disposición de los contribuyentes la herramienta para presentar en línea la solicitud de disminución de los pagos provisionales, aunque este trámite también se seguirá recibiendo de manera presencial, mediante el formato oficial 34, anexando escrito libre y demás requisitos establecidos en la página del SAT.

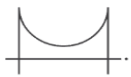
## **B) RESEÑA DEL MES: EL BENEFICIARIO CONTROLADOR.**

Desde el año de 2022 se incorporó el concepto de beneficiario controlador al Código Fiscal de la Federación (CFF) y se refiere a aquella persona física o grupo de personas físicas que ejercen el control de una persona moral a través de tomar decisiones directa o indirectamente en las asambleas de accionistas o en la administración de la empresa, que obtienen los beneficios derivados de su participación en el capital de la persona moral o ejercen los derechos de un bien o servicio. Estas disposiciones son igualmente aplicables a los fideicomisos o cualquier figura jurídica por las que tales personas físicas ejerzan directa o indirectamente el control sobre los beneficios comentados. El incumplimiento en la obtención, conservación, presentación o actualización de la información dará lugar a multas muy importantes que en el caso más extremo podría ser de \$2´000,000.00.

Bajo este tenor de ideas, todas las empresas y fideicomisos deben tener un beneficiario controlador, que ejerce legítimamente sus derechos y de conformidad con los cambios a las disposiciones tributarias de este año. Dichas personas morales deben mantener actualizada como parte de su contabilidad la información de quiénes son sus beneficiarios controladores. Asimismo, esa información deberá ser proporcionada al SAT cuando lo requiera y podría ser compartida con autoridades fiscales extranjeras siempre y cuando exista una previa solicitud al amparo de los tratados de los que México sea parte.

El concepto de beneficiario controlador nació dentro de las 40 recomendaciones que hizo el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como parte de las Normas Internacionales de Prevención del Blanqueo de Dinero, del Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicadas en 1990. Específicamente, la recomendación 24 se refiere a la Transparencia y Beneficiarios Finales de las Personas Jurídicas. El GAFI se formó como consecuencia de una reunión del Grupo de los siete (G7) y hoy en día agrupa aproximadamente a 200 países y jurisdicciones que han ido implementando al menos parcialmente esas 40 recomendaciones en un esfuerzo global para evitar que circulen y se acumulen capitales mal habidos generados en actividades criminales o dedicados a financiar el terrorismo.

En 2016, El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información Tributaria (Foro Global), ente creado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), incorporó las recomendaciones del GAFI dentro de sus directrices para el intercambio de información previa petición que pueden celebrar las autoridades fiscales de los diferentes países. Con esto, se amplió el uso del concepto del beneficiario controlador al ámbito fiscal para transparentar los ingresos y patrimonio de las personas físicas y morales y asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el país correspondiente.



México forma parte tanto del GAFI como del Foro Global y asumió el compromiso de incorporar las recomendaciones a la legislación local, por lo que en 2012 se publicó la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que, entre otras cosas, define al beneficiario controlador; a partir de 2022 encontramos en el CFF el concepto de beneficiario controlador y tales disposiciones legales se evaluarán en las revisiones rutinarias "entre pares" de las que forma parte México. Con estas acciones, nuestro país cuenta con los elementos para conocer los beneficiarios controladores de aquellas empresas en las que hay riesgo de que se esté lavando dinero, financiando terrorismo o incumpliendo con el pago de contribuciones.

Aunque en principio, la información del beneficiario controlador está referida a la colaboración con autoridades de otros países, será interesante ver el uso que el SAT dará a esa información que tendrá a su disposición. Hoy en día la Secretaría de Hacienda cuenta con la Unidad de Inteligencia Financiera que puede destapar estructuras complejas que afectan al fisco federal; sin embargo, con esta obligación de identificar y mantener actualizada la información de los beneficiarios controladores adicionada al CFF, las autoridades tributarias tendrán a la mano información de las personas físicas que en última instancia toman las decisiones en las empresas. El artículo 26 del CFF tiene un listado amplísimo de obligados solidarios de los contribuyentes y es muy probable que la información del beneficiario controlador le ayude a ubicar a las personas (sean accionistas, administradores o representantes legales) que tengan que asumir obligaciones en nombre de los contribuyentes que hubieran incurrido en alguna falta. Igualmente, las empresas están obligadas a presentar al SAT la información de quiénes son sus accionistas; sin embargo, saber quién es el beneficiario controlador de una empresa otorgará un conocimiento más refinado de quién toma decisiones que excede al simple dato de saber quién es titular de los derechos corporativos de una persona moral particular.

Los invitamos a revisar con cuidado estas disposiciones legales a efectos de evitar caer en alguna infracción y su consecuente multa.

**Autor: C.P. y M.F. Fernando Chávez Vejo**

## **C) PRÓRROGAS QUE VENCEN EL 30 DE JUNIO DE 2023**

Nuevamente les recordamos aquellas obligaciones que fueron prorrogadas por la autoridad a través de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el DOF el pasado 25 de abril; y que están por vencer el próximo 30 de junio de 2023, ya que es necesario que los contribuyentes tengan en cuenta este plazo para su cumplimiento.

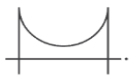
### **1. Plazo para continuar emitiendo los CFDI de nómina en su versión 3.3.**

La RMF para 2023 en su artículo Noveno Transitorio establece la opción para los contribuyentes obligados a expedir CFDI de nómina, de emitirlos en su versión 3.3 con complemento de nómina en su versión 1.2, hasta el 30 de junio de 2023.

### **2. Plazo para que las personas físicas del RESICO habiliten su buzón tributario y cuenten con la e.firma activa.**

Los artículos Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de la RMF para 2023 establecen como plazo límite el 30 de Junio de 2023 para que las personas físicas del RESICO cuenten con su buzón tributario habilitado, o bien registren o actualicen sus medios de contacto, adicionando, en su caso, el que les haga falta; así mismo deberán contar con e.firma activa a más tardar el 30 de junio de 2023.





Es importante recordar que los contribuyentes que no cumplan con estas obligaciones, no podrán tributar en el RESICO y la autoridad fiscal tendrá la facultad de asignarles el régimen fiscal que les corresponda.

### **3. Facilidad para las personas físicas del RESICO de emitir CFDI a través de "Mis cuentas", sin contar con firma electrónica.**

También en relación con las personas físicas que tributen en el RESICO, el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la RMF para 2023, señala que podrán expedir sus CFDI a través de las aplicaciones "Factura fácil" y "Mi nómina" de "Mis cuentas", haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un Certificado de Sello Digital (CSD), hasta el 30 de junio de 2023.

### **4. Facilidad para otras personas físicas de emitir CFDI a través de "Mis cuentas", sin contar con firma electrónica.**

El artículo Décimo Noveno Transitorio de la RMF para 2023 señala la facilidad para los contribuyentes que conforme a las reglas 2.7.1.21 y 2.7.5.5., vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, hayan expedido CFDI a través del aplicativo "Mis cuentas" en los ejercicios 2019, 2020 o 2021, podrán continuar expidiendo sus CFDI en "Factura fácil" y "Mi nómina" haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD, únicamente hasta el 30 de junio de 2023.

Estos contribuyentes son:

- Las personas físicas que continúan tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).
- Las personas físicas con actividad empresarial y profesional del Régimen General (Título IV, Capítulo II, Sección I), cuyos ingresos del ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 4 millones de pesos.
- Las personas físicas que obtengan ingresos mediante plataformas tecnológicas (Título IV, Capítulo II, Sección III), cuyos ingresos del ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 4 millones de pesos.
- Las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento (Título IV, Capítulo III) cuyos ingresos del ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 4 millones de pesos.

Por último, recomendamos cumplir con estas obligaciones con tiempo y no esperar al último día, para evitar problemas de saturación de citas y de sistemas del SAT.

## **D) DECLARACIÓN INFORMATIVA DE EMPRESAS MANUFACTURERAS, MAQUILADORAS Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN (DIEMSE) SE PRESENTA EN EL MES DE JUNIO.**

Les recordamos que de acuerdo con lo previsto en la Regla 3.20.9 de la RMF para 2023, las empresas con programa de maquila que determinen su utilidad fiscal mediante la mecánica a que se refiere el artículo 182 de la Ley del ISR, deberán presentar a más tardar EN EL MES DE JUNIO, la Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE), mediante el llenado del programa electrónico del mismo nombre y conforme a lo dispuesto en la ficha de trámite 118/ISR.

Así mismo, a través de la DIEMSE se presentará el informe sobre la aplicación de la deducción adicional calculada sobre los ingresos exentos pagados a los trabajadores, prevista en el Artículo Primero, fracción II del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

## 2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

**Mayo 25, 2023.**

### **TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023**

El pasado 25 de mayo de 2023, se publicó en el DOF la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. En esta Resolución se incluyó únicamente la modificación a la Regla 13.1., prevista en el anteproyecto publicado en la página del SAT el 28 de abril, misma que permanece sin cambios y se refiere a lo siguiente:

- La modificación a la **Regla 13.1** relativa a la Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos; para establecer que los pagos por los montos totales de los derechos respecto de los meses de febrero y marzo de 2023, se podrán realizar a más tardar el 30 de mayo de 2023.

**Junio 5, 2023.**

### **DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA INVERSIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRODUCTIVAS AL INTERIOR DE LOS POLOS DE DESARROLLO PARA EL BIENESTAR DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC.**

El propósito de este Decreto es atraer al istmo de Tehuantepec inversiones nuevas en actividades industriales, alentar la inversión en la instalación de nuevas plantas productivas dentro de los Polos de Desarrollo para el Bienestar que detonen el crecimiento económico de la región y las fuentes de empleo de forma permanente, otorgando beneficios fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

Cabe mencionar que los Polos de Desarrollo para el bienestar, estarán ubicados en los estados de Veracruz y Oaxaca, y los establecidos actualmente se identifican como: Coatzacoalcos I y II, Texistepec, San Juan Evangelista y Jáltipan; Ixtaltepec, Ciudad Ixtepec, Santa María Mixtequilla, San Blas Atempa, y Salina Cruz.

Los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar interesados en obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas previstos en este decreto, deben cumplir los siguientes requisitos:

#### **Requisitos (Art. Segundo):**

- I. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Contar con título de concesión vigente o ser propietario de alguna superficie dentro de algún Polo de Desarrollo para el Bienestar;
- III. Presentar, en su caso, el proyecto de inversión por el que se otorgó el título de concesión a que se refiere la fracción anterior, y
- IV. Tener su domicilio fiscal en el Polo de Desarrollo para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas, que serán las que se mencionan a continuación:

#### **Actividades Económicas Productivas (Art. Tercero):**

- I. Eléctrica y electrónica;
- II. Semiconductores;
- III. Automotriz (electromovilidad);
- III. Autopartes y equipo de transporte;



- V. Dispositivos médicos;
- VI. Farmacéutica;
- VII. Agroindustria;
- VIII. Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias);
- IX. Maquinaria y equipo;
- X. Tecnologías de la información y la comunicación;
- XI. Metales y petroquímica, y
- XII. Cualquier otra no comprendida en las fracciones anteriores que determine la Junta de Gobierno del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec para los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

### **Estímulos al Impuesto sobre la Renta (Art. Sexto y Séptimo)**

#### **Sujetos del Estímulo:**

El estímulo fiscal aplicará a las personas físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los siguientes regímenes:

- Personas morales del Régimen General de Ley.
- Personas físicas del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.
- Personas morales del Régimen de Simplificado de Confianza.

Consistiendo en lo siguiente:

- Crédito fiscal equivalente al 100% del ISR causado en el ejercicio y en los pagos provisionales, durante tres ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que los contribuyentes obtengan la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos.
- Crédito fiscal equivalente al 50% del ISR en los tres ejercicios fiscales subsecuentes, o de hasta el equivalente al 90% en el caso de que se superen los niveles mínimos de empleo que determine la SHCP, de acuerdo con la actividad económica que desarrollen.
- Deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen en los Polos de Desarrollo para el Bienestar para realizar sus actividades económicas productivas, durante seis ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que los contribuyentes obtengan la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos. No aplica cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

#### **Determinación del ISR (Art. Octavo):**

Los contribuyentes que apliquen los estímulos anteriores deben determinar el ISR causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del ISR, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos.

Cuando el monto de las deducciones sea mayor que los ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y sólo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos distintos de los señalados en el párrafo anterior, deben determinar por separado el ISR por dichos ingresos, conforme a las disposiciones de la Ley del ISR, sin aplicar el crédito fiscal del ISR.

#### **Beneficios Fiscales con los que no aplican los estímulos anteriores (Art. Noveno):**

- Empresas con programa IMMEX.
- Régimen opcional para grupos de sociedades.



- Estímulo a Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles.
- Estímulo a la producción y distribución cinematográfica.
- Estímulo a la producción teatral nacional, artes, danza y música.
- Estímulo a la investigación y desarrollo tecnológico.
- Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

### **Estímulo al Impuesto al Valor Agregado (Art. Décimo):**

Crédito fiscal equivalente al 100% del IVA que deban pagar los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a personas que realicen actividades económicas productivas al interior del mismo Polo de Desarrollo para el Bienestar en que se encuentren ubicados, o en uno distinto a aquel en el que se encuentren ubicados.

Este estímulo solo será procedente mientras no se traslade al adquirente de los bienes o servicios mencionados cantidad alguna por concepto de IVA y, en tanto, los bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes sean utilizados y aprovechados por los adquirentes en la realización de sus actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

Así mismo, el estímulo tendrá una duración de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

Este Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir el 6 de junio de 2023 y el contenido completo se puede consultar en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691049&fecha=05/06/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691049&fecha=05/06/2023#gsc.tab=0)

### **OTRAS PUBLICACIONES EN EL DOF.**

#### **Junio 8. NORMA Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, Teletrabajo-Condicion de seguridad y salud en el trabajo.**

Se publica oficialmente la NOM 037, a través de la cual se establecen las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en los lugares de trabajo en donde las personas trabajadoras bajo la modalidad de Teletrabajo realicen sus actividades, a fin de prevenir accidentes y enfermedades, así como promover un medioambiente seguro y saludable en su entorno laboral.

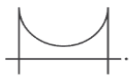
Cabe mencionar que esta Norma Oficial contiene los cambios propuestos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-037-STPS-2022 publicada en el DOF el 15 de julio de 2022, mediante los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública.

Consulta el contenido completo en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691672&fecha=08/06/2023](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691672&fecha=08/06/2023)

#### **Junio 8. ACUERDO ACDO.AS2.HCT.300523/128.P.DIR y su Anexo Único, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria de 30 de mayo de 2023, relativo a la aprobación del criterio número 01/2023/NV/SBC-LSS-27-VIII, a efecto de orientar a patrones o sujetos obligados respecto de la exclusión del concepto de aportaciones a fondos de planes de pensiones en la integración del salario base de cotización regulado en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.**

Este criterio establece que las cantidades entregadas en efectivo o en especie a los trabajadores o depositadas en sus cuentas personales o de nómina por concepto de aportaciones a fondos o planes de



pensiones, integran el salario base de cotización de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social.

En consecuencia se considera que realizan una práctica fiscal indebida en materia de seguridad social:

- Quienes entreguen a sus trabajadores cantidades, en efectivo, vía nómina o por cualquier medio, simulando que se trata de planes de pensiones, pensión de subsistencia, pensión de sobrevivencia, jubilaciones, renta vitalicia, fondo de pensión o previsión social, con independencia de su denominación, con la finalidad de excluirlos como parte del salario base de cotización para evitar el pago de las aportaciones de seguridad social.
- Quienes excluyan del salario base de cotización las aportaciones que se realicen para constituir fondos de planes de pensiones, sin cumplir con los requisitos establecidos por la CONSAR.
- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas anteriores.
- Así como los contadores públicos autorizados que emitan una opinión de cumplimiento "Limpia y sin salvedades" en el dictamen en materia de seguridad social de patrones que utilicen cualquiera de las conductas antes señaladas.

Consulta el contenido completo en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691515&fecha=08/06/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691515&fecha=08/06/2023#gsc.tab=0)

**Mayo 12. OFICIO 700-04-00-00-2023-076 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el RFC, en términos del Artículo 18-D, fracción I de la Ley del IVA vigente.**

A través de este oficio se da a conocer el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

Consulta el contenido del listado en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5688594&fecha=12/05/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5688594&fecha=12/05/2023#gsc.tab=0)

### **3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT.**

**Mayo 25, 2023.**

#### **ANTEPROYECTO DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023**

El 25 de mayo se publicó en la página del SAT el Anteproyecto de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que aún está pendiente de publicarse en el DOF. Los cambios que consideramos más relevantes se refieren a lo siguiente:

#### **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**



**REGLA 4.5.1. Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas y morales, formato, periodo y medio de presentación.**

Se reforma esta regla para establecer que tratándose de las personas morales y empresas productivas del Estado, que se agrupen en consorcio en los términos del artículo 31 de la LISH, con relación al artículo 32, apartado B, fracciones I, inciso a) y IX de la misma Ley, así como los integrantes de un área unificada conforme a un Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, según corresponda, proporcionarán la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla, conforme a lo siguiente:

- I. El operador deberá relacionar el monto de la totalidad de las operaciones realizadas en su carácter de operador de un consorcio o de asignatario operador de un área unificada; así como, el monto de aquellas operaciones efectuadas por cuenta propia.
- II. Los integrantes no operadores de un consorcio o el contratista designado como operador del consorcio que forme parte de un área unificada, deberán relacionar el monto de las operaciones amparadas con el respectivo CFDI que el operador de un consorcio o el asignatario operador de un área unificada les hubiera emitido en términos de las reglas 10.5. o 10.32., según corresponda; así como, el monto de aquellas operaciones realizadas de forma individual.

**LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

En este apartado se adicionan reglas para el cumplimiento de obligaciones en materia de ISR y de IVA, cuando las operaciones se realicen al amparo de un Acuerdo o Resolución de Unificación, aprobado o emitida por la Secretaría de Energía, para el asignatario que haya sido designado como operador de un área unificada y para el contratista designado como operador de consorcio que forme parte de un área unificada.

Las reglas que se adicionan son las siguientes:

- **Regla 10.28.** Operación del asignatario designado como operador de un área unificada.
- **Regla 10.29.** Operación del contratista cuando un asignatario es designado como operador de un área unificada.
- **Regla 10.30.** Determinación del IVA por el asignatario designado como operador de un área unificada.
- **Regla 10.31.** Determinación del IVA acreditable por parte del contratista designado como operador del consorcio que forme parte de un área unificada donde un asignatario sea el operador.
- **Regla 10.32.** Comprobantes fiscales por los costos, gastos e inversiones efectuados por el asignatario designado como operador de un área unificada.

**DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL**

**REGLA 13.1. Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos**

Se modifica la fracción IV y se adiciona la fracción V de esta regla, relativa a la Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos; para establecer que los asignatarios podrán realizar los pagos como sigue:

- IV. Los relativos al 50% del derecho por la utilidad compartida y el monto total del derecho de extracción de hidrocarburos, respecto del mes de marzo de 2023, a más tardar el 30 de mayo de 2023.  
El 50% restante del monto que corresponda al derecho por la utilidad compartida, a que se hace referencia en el párrafo anterior, a más tardar el 29 de junio de 2023.
- V. Los relativos a los montos totales de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, respecto del mes de abril de 2023, a más tardar el 29 de junio de 2023.

## TRANSITORIOS

### PRIMERO.- Vigencia

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo de la RMF para 2023.

## INFORME TRIBUTARIO Y DE GESTIÓN DEL TRIMESTRE ENERO –MARZO 2023

### Mayo, 2023

El Servicio de Administración Tributaria dio a conocer a través de su página de Internet, su Informe Tributario y de Gestión en el cual difunde, entre otros aspectos, los resultados de la recaudación de los ingresos del Gobierno Federal del primer trimestre de 2023.

<b>Ingresos Tributarios</b> (ISR, IVA, IEPS, IGI, entre otros)	----->	\$ 1'153,220 millones de pesos Disminución de 4.3% respecto a marzo de 2022
}	ISR ----->	\$ 722,833 millones de pesos Disminución de 4.4% respecto a marzo de 2022
	IVA ----->	\$ 293,356 millones de pesos Disminución de 6.4% respecto a marzo de 2022
	IEPS ----->	\$ 90,869.8 millones de pesos Incremento del 12.7% respecto a marzo de 2022 Que se compone de: \$ 29,840.8 de IEPS petrolero, que tuvo un incremento de 33.6% respecto a marzo de 2022 y \$ 61,029 de IEPS no petrolero
	Que se integra por: Recaudación primaria---->	\$974,706 millones de pesos (cumplimiento voluntario y puntual)
	Eficiencia Recaudatoria --> (cumplimiento de obligaciones, vigilancia profunda y cobranza coactiva)	\$ 61,331 millones de pesos Esta cifra aumentó un 23.2% respecto a marzo de 2022, donde se recaudaron \$ 46,328 millones de pesos
	Fiscalización ----->	\$ 117,183 millones de pesos Esta cifra aumentó un 17.1% respecto a marzo de 2022, donde se recaudaron \$ 93,091 millones de pesos.
	Cobranza -----> (recuperación por pago)	\$ 16,321.3 millones de pesos Esta cifra aumentó respecto a marzo de 2022, donde se recuperaron \$ 14,469.2 millones de pesos.
<b>Materia Jurídica</b>	----->	Monto asociado a Juicios ganados por el SAT: \$ 25,357 millones de pesos 70.9% del monto total de juicios en disputa
<b>Contribuyentes Activos</b>	82.9 millones de contribuyentes Incremento de 1.9 millones de contribuyentes respecto al mes de marzo de 2022	{ Personas Físicas (80.5 millones) Personas Morales (2.4 millones)



- Cabe mencionar que los ingresos tributarios del primer trimestre de 2023 fueron inferiores a lo programado de acuerdo a la Ley de Ingresos, en \$ 41.7 miles de millones de pesos.
- Se aclara que la disminución del 4.4% en el ISR se debe al diferimiento del plazo para la presentación de la declaración anual de las personas morales hasta el día 3 de abril.
- Así mismo, se destaca la recaudación obtenida de los Grandes Contribuyentes la cual asciende a \$549,613 millones de pesos, lo que representa el 48% del total de la recaudación de ingresos tributarios de \$1'153,220 millones de pesos.

#### 4.- JURISPRUDENCIAS, TESIS, CRITERIOS DE TRIBUNALES

A continuación presentamos las siguientes tesis de interés publicadas recientemente:

**DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI INICIALMENTE OPTÓ POR ACREDITAR ESA CONTRIBUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA Y NO LO HIZO EN EL EJERCICIO RESPECTIVO, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN ALGUNA EN LA OPCIÓN ELEGIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES A SU CARGO CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018).**

Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución del saldo a favor argumentando que inicialmente optó por acreditar el impuesto en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad; inconformes con esa decisión, las autoridades fiscales interpusieron recurso de revisión fiscal.

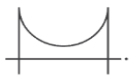
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un contribuyente, en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, opta por acreditar el impuesto a su favor en un determinado ejercicio y no lo hace, ello no implica variación alguna en la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar contribuciones a su cargo conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, puede solicitar la devolución del saldo a favor de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 22 del propio código.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2018) establece que los contribuyentes que al presentar su declaración de pago les resulte saldo a favor, pueden optar por acreditarlo contra el impuesto a su cargo, compensarlo o solicitar su devolución. Por otra parte, el artículo 6o., último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que los contribuyentes no pueden variar la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo; sin embargo, esta proscripción debe entenderse únicamente referida al procedimiento del cálculo del impuesto de que se trate, pero no en relación con el derecho que tiene el contribuyente de elegir cualquiera de las opciones que establece la ley especial. Así, con la solicitud de devolución no se pretende modificar el procedimiento del cálculo de dicho impuesto, sino ejercer el derecho a la devolución del gravamen respectivo. Además, dicha elección no conmina forzosamente al contribuyente a determinar las contribuciones a su cargo bajo ese esquema, pues puede acontecer que aun cuando tenga cargos posteriores los entere de manera directa a la autoridad exactora, sin necesidad de acreditar el saldo que tenga a su favor; de manera que éste quede intocado durante todo el ejercicio fiscal de que se trate, y lo habilita para solicitar su devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

**Tesis I.10o.A.27 A (11a.)**

Undécima Época, Registro digital: 2026399, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 12 de Mayo de 2023. Tipo: Aislada.





**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).**

**Hechos:** Los órganos colegiados contendientes discreparon sobre si la interpretación de los artículos 1-B, y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23 del Código Fiscal de la Federación y 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, permite o no que la compensación civil sea un medio de pago del aludido impuesto y, en su caso, posibilita la solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

**Justificación:** El artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de pago de dicho gravamen por la actividad consistente en prestar servicios independientes que se lleven a cabo por personas físicas o morales en el territorio nacional, la cual se calcula aplicando a los valores previstos en la referida ley, la tasa del 16 %. Por otra parte, el artículo 17, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, dispone que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo el caso de los intereses previstos en el diverso artículo 18-A. Asimismo, del artículo 18 del propio ordenamiento, se advierte que la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. Además, el artículo 1-B, párrafo primero, dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que dé lugar a las contraprestaciones. La Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé las formas de extinción de las obligaciones, por lo que en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es posible la aplicación supletoria del derecho común federal. El Código Civil Federal, en su Libro Cuarto, denominado: "De las obligaciones", Primera Parte, intitulado: "De las obligaciones en general", Título Quinto, "Extinción de las obligaciones", establece como tales, entre otras, en su capítulo I, a la compensación (artículos 2185 al 2205). Es justamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la compensación que el artículo 1-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas por los servicios prestados y por los que debe pagar el impuesto. Es decir, la compensación civil es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, pero no es una forma de pago del gravamen. Sostener que la compensación civil es una forma de pago del impuesto al valor agregado sería tanto como confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación. Esto es, equivale a dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que por vía compensación civil se extinga la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, supuesto este último que, además, el mismo Código Civil Federal prohíbe en su artículo 2192, fracción VIII.

**Tesis 2a./J. 19/2023 (11a.)**

Undécima Época, Registro digital: 2026404, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 12 de Mayo de 2023. Tipo: Jurisprudencia.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO EL CUBIERTO MEDIANTE LA EMISIÓN DE ACCIONES, PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.**

**Hechos:** Una empresa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitada. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez; inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de su acreditamiento y devolución del saldo a favor, el impuesto al valor agregado debe ser pagado en efectivo, transferencia bancaria o cheque, toda vez que se rige por un sistema de flujo de efectivo, pues el artículo 1o.-B de la ley relativa no autoriza su pago a través de la capitalización de adeudos, mediante la emisión de acciones.



**Justificación:** Lo anterior es así, porque para el acreditamiento y eventual devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado se requiere que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trata, condición que se cumple cuando se cubre en efectivo o cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria, sin que se autorice el pago del impuesto al valor agregado a través de la capitalización del pasivo, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho tributo se rige por un sistema de flujo de efectivo. Por tanto, si el impuesto referido fue cubierto mediante la emisión de acciones, esa forma de pago no cumple con los requisitos para considerarlo efectivamente pagado; en consecuencia, no procede su acreditamiento ni la devolución del saldo a favor que en su caso se hubiera generado.

**Tesis I.10o.A.21 A (11a.)**

Undécima Época, Registro digital: 2026405, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 12 de Mayo de 2023. Tipo: Aislada.

**PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS. LA REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN, AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.**

**Hechos:** El Servicio de Administración Tributaria (SAT) impuso multa a una asociación civil autorizada para recibir donativos por incumplir con la declaración informativa prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2020. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquella promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al prever que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos y actividades destinadas a influir en la legislación, aun cuando no los hayan recibido, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque la regla 3.10.10. referida prevé una obligación que no está regulada en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se trata de un deber distinto a los originalmente establecidos en dicha legislación, toda vez que ésta no señala como obligación por parte de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, la de presentar las declaraciones informativas de transparencia, aun cuando no hayan recibido los donativos, pues únicamente impone dicha carga para los casos en que sí lo hubieran hecho; de ahí que la regla señalada rebasa la cláusula habilitante contenida en el precepto legal señalado.

**Tesis I.10o.A.22 A (11a.)**

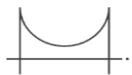
Undécima Época, Registro digital: 2026418, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 12 de Mayo de 2023. Tipo: Aislada.



## 5.- INDICADORES FISCALES

### VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

FECHA	VALOR (PESOS)
26- Mayo-2023	7.790060
27- Mayo-2023	7.788512
28- Mayo-2023	7.786964
29- Mayo-2023	7.785417
30- Mayo-2023	7.783869
31- Mayo-2023	7.782322
01- Junio -2023	7.780776
02- Junio -2023	7.779229
03- Junio -2023	7.777683
04- Junio -2023	7.776138
05- Junio -2023	7.774592
06- Junio -2023	7.773047
07- Junio -2023	7.771502
08- Junio -2023	7.769958
09- Junio -2023	7.768413
10- Junio -2023	7.766870
11- Junio -2023	7.766821
12- Junio -2023	7.766772
13- Junio -2023	7.766724
14- Junio -2023	7.766675
15- Junio -2023	7.766627
16- Junio -2023	7.766578
17- Junio -2023	7.766530
18- Junio -2023	7.766481
19- Junio -2023	7.766433
20- Junio -2023	7.766384
21- Junio -2023	7.766336
22- Junio -2023	7.766287
23- Junio -2023	7.766239
24- Junio -2023	7.766190
25- Junio -2023	7.766142

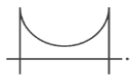


**TASA DE RECARGOS 2022-2023**

MES	AÑO	PAGO EN PARCIALIDADES	PAGOS EXTEMPORÁNEOS
JUNIO	2022	0.98%	1.47%
JULIO	2022	0.98%	1.47%
AGOSTO	2022	0.98%	1.47%
SEPTIEMBRE	2022	0.98%	1.47%
OCTUBRE	2022	0.98%	1.47%
NOVIEMBRE	2022	0.98%	1.47%
DICIEMBRE	2022	0.98%	1.47%
ENERO	2023	0.98%	1.47%
FEBRERO	2023	0.98%	1.47%
MARZO	2023	0.98%	1.47%
ABRIL	2023	0.98%	1.47%
MAYO	2023	0.98%	1.47%
JUNIO	2023	0.98%	1.47%

**INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NUEVA BASE 2018=100**

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
OCTUBRE	2017	96.698	128.717	0.63%
NOVIEMBRE	2017	97.695	130.044	1.03%
DICIEMBRE	2017	98.273	130.813	0.59%
ENERO	2018	98.795	131.508	0.53%
FEBRERO	2018	99.171	132.009	0.38%
MARZO	2018	99.492	132.436	0.32%
ABRIL	2018	99.155	131.987	-0.34%
MAYO	2018	98.994	131.773	-0.16%
JUNIO	2018	99.376	132.282	0.39%
JULIO	2018	99.909	132.991	0.54%
AGOSTO	2018	100.492	133.767	0.58%
SEPTIEMBRE	2018	100.917	134.333	0.42%
OCTUBRE	2018	101.440	135.029	0.52%
NOVIEMBRE	2018	102.303	136.178	0.85%
DICIEMBRE	2018	103.020	137.132	0.70%
ENERO	2019	103.108	137.249	0.09%
FEBRERO	2019	103.079	137.210	-0.03%
MARZO	2019	103.476	137.738	0.39%
ABRIL	2019	103.531	137.811	0.05%
MAYO	2019	103.233	137.414	-0.29%
JUNIO	2019	103.299	137.502	0.06%
JULIO	2019	103.687	138.018	0.38%
AGOSTO	2019	103.670	137.995	-0.02%
SEPTIEMBRE	2019	103.942	138.357	0.26%
OCTUBRE	2019	104.503	139.104	0.54%



MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
NOVIEMBRE	2019	105.346	140.226	0.81%
DICIEMBRE	2019	105.934	141.009	0.56%
ENERO	2020	106.447	141.692	0.48%
FEBRERO	2020	106.889	142.280	0.42%
MARZO	2020	106.838	142.212	-0.05%
ABRIL	2020	105.755	140.770	-1.01%
MAYO	2020	106.162	141.312	0.38%
JUNIO	2020	106.743	142.085	0.55%
JULIO	2020	107.444	143.018	0.66%
AGOSTO	2020	107.867	143.581	0.39%
SEPTIEMBRE	2020	108.114	143.910	0.23%
OCTUBRE	2020	108.774	144.788	0.61%
NOVIEMBRE	2020	108.856	144.897	0.08%
DICIEMBRE	2020	109.271	145.449	0.38%
ENERO	2021	110.210	146.699	0.86%
FEBRERO	2021	110.907	147.627	0.63%
MARZO	2021	111.824	148.848	0.83%
ABRIL	2021	112.190	149.335	0.33%
MAYO	2021	112.419	149.640	0.20%
JUNIO	2021	113.018	150.437	0.53%
JULIO	2021	113.682	151.321	0.59%
AGOSTO	2021	113.899	151.610	0.19%
SEPTIEMBRE	2021	114.601	152.544	0.62%
OCTUBRE	2021	115.561	153.822	0.84%
NOVIEMBRE	2021	116.884	155.583	1.14%
DICIEMBRE	2021	117.308	156.147	0.36%
ENERO	2022	118.002	157.071	0.59%
FEBRERO	2022	118.981	158.374	0.83%
MARZO	2022	120.159	159.942	0.99%
ABRIL	2022	120.809	160.807	0.54%
MAYO	2022	121.022	161.091	0.18%
JUNIO	2022	122.044	162.451	0.84%
JULIO	2022	122.948	163.654	0.74%
AGOSTO	2022	123.803	164.792	0.70%
SEPTIEMBRE	2022	124.571	165.814	0.62%
OCTUBRE	2022	125.276	166.752	0.57%
NOVIEMBRE	2022	125.997	167.712	0.58%
DICIEMBRE	2022	126.478	168.352	0.38%
ENERO	2023	127.336	169.494	0.68%
FEBRERO	2023	128.046	170.439	0.56%
MARZO	2023	128.389	170.895	0.27%
ABRIL	2023	128.363	170.860	-0.02%
MAYO	2023	128.084	170.489	-0.22%

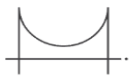
<b>INFLACIÓN ACUMULADA (ENERO - MAYO 2023)</b>	<b>1.27 %</b>
<b>INFLACIÓN ANUAL (JUNIO 2022 A MAYO 2023)</b>	<b>5.84%</b>



**TIPOS DE CAMBIO DEL DÓLAR PARA EFECTOS FISCALES (NOVIEMBRE 2022 - MAYO 2023)**

**ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE MENCIONA:**

DIA	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
1	19.8303	19.2160	19.3615	18.7793	18.4077	18.0932	18.0723
2	19.8245	19.3965	19.3615	18.7937	18.3448	18.0932	18.0723
3	19.8245	19.1433	19.4715	18.7390	18.1700	18.0932	17.9975
4	19.7463	19.1433	19.4883	18.6232	18.1260	18.0415	18.0325
5	19.6673	19.1433	19.4220	18.6232	18.1260	18.1070	17.9060
6	19.6673	19.3422	19.3568	18.6232	18.1260	18.1185	17.9575
7	19.6673	19.7567	19.3672	18.6232	18.0123	18.1185	17.9575
8	19.5202	19.8030	19.3672	18.8895	18.0122	18.1185	17.9575
9	19.4647	19.6977	19.3672	19.0517	18.1155	18.1185	17.7863
10	19.4775	19.6732	19.1753	18.9435	17.9662	18.1185	17.8213
11	19.5887	19.6732	19.1648	18.9543	18.0577	18.3323	17.7608
12	19.3940	19.6732	19.1108	18.9543	18.0577	18.1765	17.5845
13	19.3940	19.6732	19.0260	18.9543	18.0577	18.1870	17.6287
14	19.3940	19.8192	18.8735	18.6893	18.4083	18.0660	17.6287
15	19.5353	19.6458	18.8735	18.6327	18.8302	18.0152	17.6287
16	19.4015	19.6955	18.8735	18.5383	18.6427	18.0152	17.6142
17	19.3818	19.7963	18.7922	18.6428	18.9972	18.0152	17.5380
18	19.3137	19.7963	18.7913	18.5497	18.9095	18.0638	17.4672
19	19.4333	19.7963	18.7493	18.5497	18.9095	18.0868	17.5872
20	19.4333	19.7932	18.7493	18.5497	18.9095	18.0630	17.7342
21	19.4333	19.7557	19.0327	18.4142	18.9095	18.0448	17.7342
22	19.4333	19.7482	19.0327	18.3970	18.8977	18.0090	17.7342
23	19.4930	19.6932	19.0327	18.3938	18.6755	18.0090	17.6930
24	19.4667	19.5740	18.9257	18.3483	18.5437	18.0090	17.8680
25	19.3683	19.5740	18.8267	18.4107	18.4902	17.9988	17.9687
26	19.3692	19.5740	18.8318	18.4107	18.4902	18.0082	17.8195
27	19.3692	19.4287	18.8200	18.4107	18.4902	18.0892	17.8252
28	19.3692	19.3983	18.8355	18.4023	18.5178	18.1030	17.8252
29	19.3393	19.4407	18.8355		18.3830	18.0723	17.8252
30	19.3250	19.4143	18.8355		18.2523	18.0723	17.6723
31		19.3615	18.7872		18.1052		17.5605



**NUESTRAS OFICINAS:**

**CHIHUAHUA**

**Edificio Vetro Corporativo  
Suite 202  
Vía Trentino No. 5710  
Distrito Uno  
(614) 423 25 14, 423 02 53  
423 25 87, 423 34 22 y 423 42 98**

[mn@manuelnevarez.com.mx](mailto:mn@manuelnevarez.com.mx)

**CD. JUAREZ**

**Av. de la Raza No. 5385  
Interior 303  
Col. Mascareñas  
Edificio Plaza Grande  
(656) 611 61 44 y 611 61 45**

[jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx](mailto:jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx)

**CUAUHTÉMOC**

**Corredor Comercial Km. 11 No. 1133  
Local 4  
(Plaza Materiales del Norte)  
Col. Campo 3-A  
(625) 128 00 12**

[larry.berg@manuelnevarez.com.mx](mailto:larry.berg@manuelnevarez.com.mx)

VISITENOS TAMBIEN EN: [www.manuelnevarez.com.mx](http://www.manuelnevarez.com.mx)



**Manuel Nevarez y Asociados, S.C.**



**nevarezyasociados**



**@MNA\_Contadores**